

mentos de plantillas previstos para los años posteriores a mil novecientos ochenta y uno, en función de las necesidades de los servicios en un periodo de tres ejercicios.

b) Para que dicte cuantas disposiciones requiera el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo cuarto.

En el periodo de mil novecientos setenta y nueve y en los años anteriores al de la vigencia de cada uno de los aumentos previstos en la presente Ley, se podrán convocar las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos a que la misma se refiere, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y nueve o de uno de enero de cada año.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27856 LEY 38/1979, de 16 de noviembre, por la que se modifica la primera de las prórrogas previstas en el artículo 30 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Con objeto de impedir que, como consecuencia de la prestación del Servicio Militar, queden en desamparo económico personas que habrían de estar a cargo de los que tienen obligación de cumplirlo, se hace preciso modificar el párrafo segundo del artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y en consecuencia que el Reglamento que la desarrolla contemple explícitamente las circunstancias por las que pueden concederse exenciones y reducciones en la prestación del Servicio Militar a determinado personal de tropa y marinería, con uno o más hijos.

Artículo único.

La primera clase de las prórrogas previstas en el artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, quedará redactada de la forma siguiente:

«Primera clase. Por ser el interesado quien sostiene a su familia, en las condiciones que indique el Reglamento.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27857 LEY 37/1979, de 19 de noviembre, de integración de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la Administración Militar en el Cuerpo General Administrativo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los funcionarios civiles pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, procedentes de Cuerpos o Escalas que no hubieran sido declarados «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que los creó, y que hayan sido integrados en el Cuerpo General Auxiliar en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por no reunir las condiciones exigidas en la disposición transitoria cuarta de la misma para integrarse en el Cuerpo General Administrativo, podrán llevar a cabo esta integración si con posterioridad a dicha fecha han

cumplido las indicadas condiciones, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración Militar hasta el momento en que las cumplieron.

Artículo segundo.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar que hayan ingresado en el mismo al amparo de la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, podrán integrarse, con ocasión de vacante, en el Cuerpo General Administrativo, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que lleven por lo menos diez años de servicios efectivos desde su nombramiento como funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar.

b) Que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración Militar y continúen en el mismo hasta el momento en que cumplan o hayan cumplido los diez años como funcionarios.

Artículo tercero.

Uno. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se incluirán en una relación que se ordenará partiendo del resultado de un concurso en el que se tendrán en cuenta los servicios efectivos prestados, títulos académicos o profesionales y demás méritos objetivos que reglamentariamente se determinen.

Dos. Estos funcionarios irán cubriendo el sesenta por ciento de las vacantes existentes después de integrarse los contemplados en el artículo primero o que se produzcan en lo sucesivo en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Militar, por el orden que ostenten en la relación prevista en el número anterior. El resto de las vacantes serán provistas, a partes iguales, mediante oposición libre y oposiciones restringidas entre funcionarios ingresados en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar que reúnan las condiciones establecidas en la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para el acceso al Cuerpo Administrativo.

Artículo cuarto.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Defensa, dicte las disposiciones precisas para aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27858 LEY 38/1979, de 19 de noviembre, sobre participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

España participará en el segundo aumento general ordinario de los recursos del Fondo Africano de Desarrollo, a cuyo efecto hará las suscripciones adicionales correspondientes, en los términos establecidos en la Resolución nueve/mil novecientos setenta y ocho, aprobada por el Consejo de Gobernadores de dicha Institución, cuya traducción figura como anexo a la presente Ley, con la cuantía de diez millones de unidades de cuenta, según se definen en el artículo primero del Acuerdo de creación del Fondo Africano de Desarrollo, publicado como anexo al Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero.

Artículo segundo.

El pago de la suscripción española se hará en tres plazos anuales iguales, en las condiciones que se estipulan en la Resolución citada, facultándose al Ministro de Economía, si lo estima conveniente, para acogerse a las facilidades de pago previstas en el apartado cinco, c), de la mencionada Resolución.

Artículo tercero.

El pago se hará efectivo en moneda libremente convertible por el Banco de España, de conformidad con las facultades que le concede la normativa vigente.

Artículo cuarto.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

27859

REAL DECRETO 2655/1979, de 19 de octubre, por el que se establecen normas de carácter provisional para la adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades en territorios de régimen común y foral de Navarra.

Los rendimientos que a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve se obtengan tanto por personas físicas como jurídicas se rigen, a los efectos tributarios, respectivamente, por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, y por la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, aprobatorias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, en territorio de régimen común, y por las correspondientes normas dictadas el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho por la Diputación de Navarra, en territorio foral.

Sentida ya con urgencia la necesidad de delimitar claramente la actuación del Estado y de la Diputación Foral de Navarra en esta materia para la adecuada exacción de los impuestos de que se trata y para evitar fenómenos de doble imposición, se hace preciso aprobar determinadas normas con carácter provisional hasta tanto que, por el correspondiente cauce y de acuerdo el Ministerio de Hacienda con la Diputación Foral, sea definitivamente aprobada la adaptación del Convenio Económico vigente.

En su virtud, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban las siguientes normas provisionales de adaptación de las Leyes cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, y sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, y las normas correspondientes del régimen fiscal privativo de Navarra, dictadas el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho por la Diputación Foral:

Primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Artículo primero.—Para la percepción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Diputación de Navarra se ajustará a las normas contenidas en los siguientes apartados:

Uno. Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a todas las que tengan derecho al Régimen Foral Navarro, según las reglas establecidas en el artículo catorce del Código Civil, siempre y cuando residan en Navarra durante más de seis meses al año sin interrupción, o más de ocho meses en otro caso.

Quiénes, siendo contribuyentes a la Administración del Estado, adquieran en lo sucesivo el derecho al Régimen Foral Navarro deberán cumplir para tributar a la Diputación de Navarra por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, además de la condición de residentes prevista en el párrafo anterior, la de haber tributado en la Delegación de Hacienda de Navarra en los dos anteriores.

Cuando las personas físicas estén integradas en la unidad familiar a efectos de la tributación por este Impuesto, su im-

posición y cobranza corresponderá a la Diputación siempre que los requisitos antes citados se cumplan en la persona del cónyuge varón, del padre o de la madre si no existiera matrimonio o hubiese separación judicial o, en defecto de los mismos, si cumplieren dichas condiciones todos los miembros de la unidad familiar.

Dos. La obligación a tributar a la Diputación Foral de Navarra tendrá carácter de imposición personal por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan las personas físicas o unidades familiares referidas, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

No obstante, las retenciones que, en concepto de pago a cuenta sobre los rendimientos, procedan efectuarse en la fuente de los mismos, se exigirán de acuerdo con lo que se dispone en el artículo segundo.

Tres. Los beneficios o pérdidas de las Sociedades y demás Entidades de régimen de transparencia fiscal que deban imputarse a los socios, herederos, comuneros o partícipes, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Administración competente para exigir dicho tributo cualquiera que sea la Administración a la que estuviese sujeta por el Impuesto sobre Sociedades la Sociedad o Entidad en régimen de transparencia.

Para la debida aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, las dos Administraciones se comunicarán mutuamente los datos sobre rendimientos imputables a los socios, herederos, comuneros o partícipes que deban conocer por razón de su jurisdicción tributaria sobre las Sociedades o Entidades donde se hubiesen obtenido los rendimientos imputados.

Cuatro. Cuando una persona perdiera las condiciones establecidas en el número uno de este artículo, determinantes de su obligación de contribuir a la Diputación, quedará sometida a imposición por el Estado, debiendo facilitar en tal caso aquella Corporación a la Administración del Estado cuantos datos poseyere relativos a los rendimientos, incrementos o disminuciones de patrimonio y situación personal y familiar de la citada persona.

Por el contrario, cuando un contribuyente sujeto a este tributo en territorio común adquiera con posterioridad las condiciones fijadas en el número uno, quedará obligado a contribuir a la Diputación, aplicando ésta, durante los diez años siguientes a la fecha de la adquisición de su condición civil navarra, las normas de liquidación y tipos impositivos vigentes en cada momento en territorio común. En estos casos, la Diputación dará cuenta a la Dirección General de Tributos de las alteraciones que se produzcan, exponiendo las razones en que fundamenta su derecho a percibir el gravamen que devengue de las personas de referencia.

Tales discrepancias serán elevadas a la Dirección General de Tributos a efectos del acuerdo que proceda. Si la Diputación de Navarra no estuviera conforme con el criterio de la Dirección General, podrá pedir, dentro del plazo de tres meses, su revisión por la Junta Arbitral a que se refiere el artículo diecinueve del título tercero del Convenio Económico vigente.»

«Artículo segundo. Las retenciones en la fuente se aplicarán con arreglo a las normas siguientes:

A) Rendimientos de trabajo:

Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos del trabajo se exigirán en Navarra de acuerdo con los siguientes preceptos:

Primero.—Se exigirán por la Diputación de Navarra las correspondientes a los rendimientos obtenidos por razón de cargos que deban ejercerse y se ejerzan en Navarra y por trabajos o servicios que en la misma se realicen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las retribuciones percibidas por los funcionarios activos o pasivos del Estado o de la Diputación corresponderán a la Administración que los satisfaga.

Segundo.—Corresponderán en todo caso a la Diputación las retenciones referentes a las retribuciones de los funcionarios y empleados de las Entidades estatales autónomas, con exclusión de los funcionarios del Estado que presten en ellas sus servicios y de aquellos a los que en el futuro se les otorgue esta condición; y la de los representantes y expendedores de productos monopolizados por su actividad específica en Navarra.

Tercero.—Las retenciones relativas a asignaciones para dietas y gastos de viaje se realizarán por la Administración a la que corresponda la retención sobre la retribución principal.

Cuarto.—Las retenciones referentes a los trabajadores de Empresas de transportes, que realicen su trabajo en ruta, corresponderán a la Administración donde tenga su domicilio la Empresa, siempre que en él esté centralizada la gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique su gestión o dirección.

Quinto.—Corresponderán a la Diputación Foral de Navarra las retenciones relativas a las pensiones, excluidos los haberes